



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

## SISTEMA ORAL

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACION:** 70-001-23-33-000-2013-00116-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A  
E.S.P  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

La empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el **MUNICIPIO DE TOLUVIEJO-SUCRE**, a fin de que se declare responsable administrativamente y patrimonialmente al ente accionado por los daños y perjuicios ocasionados por la apropiación indebida de la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$661.029.697), instituida mediante una operación administrativa al ejecutarse la liquidación oficial N° IAP005 de mayo 7 de 2010, sin haberse surtido la actuación de notificación pertinente; En consecuencia solicitó, se ordene a dicha entidad a realizar la devolución de la suma debitada por concepto de impuesto, y pagar los gastos que se generaron con la transacción bancaria, así como los respectivos intereses legales a que haya lugar.

Una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, según los lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es así porque el demandante:

- No adjuntó con su demanda acta o constancia de haberse celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, siendo este un requisito sustancial de procedibilidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- No indicó la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo

162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199<sup>1</sup> de la misma normatividad.

- No aportó las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 199<sup>2</sup> ibídem.

Así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**TERCERO:** Con fundamento en el poder allegado, téngase a la doctora ASTRID EUGENIA KASPERSON PIEDRAHITA, portadora de la T.P. N° 121.082 del C.S de la J. y C.C. N° 32.698.967 de Barranquilla, como apoderada especial de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.